

10 MAR 2022

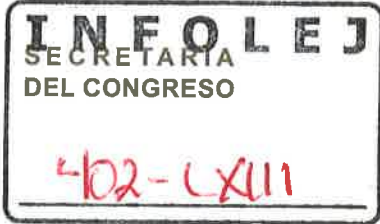
**TURNENSE A LA COMISION DE:  
SEGURIDAD Y JUSTICIA  
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y  
ELECTORALES**

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
LEGISLATIVO



**C. DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO  
PRESENTE.**

44

La suscrita Diputada, Leticia Pérez Rodríguez, integrante de la presente Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, fracción I y 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como de los artículos 26.1 fracción XI, 27.1 fracción I, 135.1 fracción I, 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, sometemos a la elevada consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de Ley que reforma el artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como el artículo 440 del Código Civil del Estado de Jalisco, respecto a Alimentos, con base en la siguiente



**EXPOSICION DE MOTIVOS**

**PRIMERO.** - La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en el artículo 27, párrafo 1, fracción I, establece que todos los diputados tienen igual derecho de participación, decisión, voz y voto, y gozan de las mismas facultades que les otorga la Constitución Política del Estado de Jalisco, además de las de presentar iniciativas de Ley, decreto o acuerdo legislativo.

**SEGUNDO.** - El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el tercero, noveno, décimo y décimo primer párrafos, dispone lo siguiente:

*Artículo 4. ...Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará...*

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, de la Diputada Leticia Pérez Rodríguez, Código Civil del Estado de Jalisco, Deudor Alimentario Subsidiario.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

*...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...*

**TERCERO.** - La Declaración Universal del los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, establece en el artículo 25, lo siguiente:

*Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*

**CUARTO.** - El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución de 16 de diciembre de 1966, otorga reconocimiento al derecho alimentario cuando estatuye lo siguiente:

*Artículo 11. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las*

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, de la Diputada Leticia Pérez Rodríguez, Código Civil del Estado de Jalisco, Deudor Alimentario Subsidiario.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

*condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.*

**QUINTO.** – La Convención de los Derechos de los Niños, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 1991, se refiere al derecho alimentario de los menores en la disposición que establece el artículo 27 como sigue:

**Artículo 27.**

1. *Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*
2. *A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.*
3. *Los Estados parte, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.*
4. *Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte, como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Parte promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.*



La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, de la Diputada Leticia Pérez Rodríguez, Código Civil del Estado de Jalisco, Deudor Alimentario Subsidiario.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**SEXTO.** - En este tenor, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, celebrada el 15 de julio de 1989 en Montevideo, Uruguay, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1994, de acuerdo con su artículo 1, "tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte., disponiendo en sus artículos 4 y 10, en lo concerniente a las obligaciones alimentarias respecto a menores, así como a las derivadas de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales, lo siguiente:

**Artículo 4.**

*Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.*

**Artículo 10.**

*Los alimentos deben ser proporcionales, tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.*

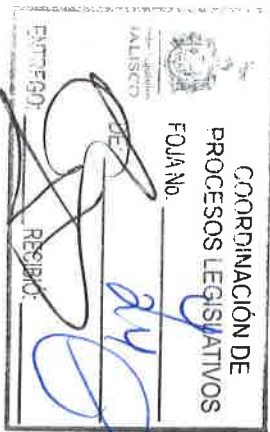
*Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone de la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.*

**SÉPTIMO.-** La definición de Alimentos, según el Diccionario de la Lengua Española, en su quinta acepción, y utilizada en el ámbito jurídico, es la siguiente:

**Alimento:** "Prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades".<sup>1</sup>

<sup>1</sup> <https://www.rae.es/drae2001/alimento>

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, de la Diputada Leticia Pérez Rodríguez, Código Civil del Estado de Jalisco, Deudor Alimentario Subsidiario.







GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Tal y como lo presenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cuadernillo de Alimentos de los Tema Selectos de Derecho Familiar, se establece que los alimentos son "Los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad. Teniendo como atributos esenciales los siguientes:

**Comprenden los satisfactores necesarios para subsistir:** Los alimentos consisten en la asistencia debida para el adecuado sustento de la persona, por lo que, desde el punto de vista jurídico, no solo comprenden las cosas que el ser humano come o bebe para sobrevivir, esto es, la alimentación, sino también todos aquellos elementos necesarios para que se desarrolle y viva con dignidad, lo que implica, entre otras cosas, cubrir sus necesidades de vivienda, instrucción y asistencia médica.

**Constituyen un deber-derecho:** Implican la obligación de un sujeto de proporcionarlos y la facultad de otro para exigirlos.

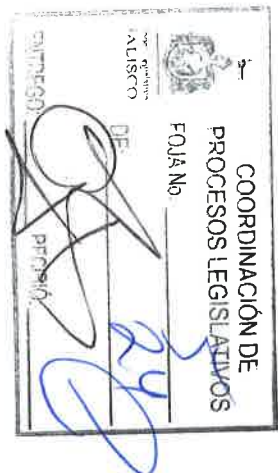
**Tienen su origen en un vínculo legalmente reconocido:** Los alimentos encuentran su razón de ser en los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de vínculos reconocidos y sancionados por la ley, como son el matrimonio, el divorcio, el parentesco, el concubinato, las sociedades de convivencia y el pacto civil de solidaridad, razón por la cual la obligación de dar alimentos se ha considerado como un vínculo jurídico que une de manera recíproca a los miembros de una familia, a efecto de que se provea lo necesario para la subsistencia de quienes la integran.

**Obedecen a la capacidad económica de uno de los sujetos y al estado de necesidad del otro:** Para que surja la obligación alimentaria es necesario que uno de los sujetos de la relación jurídica este en condiciones de proporcionar los alimentos, así como que el otro no cuente con lo indispensable para subsistir. Pues solo si se satisfacen ambas condicionantes puede hablarse de un deudor y de un acreedor alimentarios."<sup>2</sup>.

**Tiene su origen en la ley:** La obligación alimentaria proviene de la ley, sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor o del

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Alimentos, Temas Selectos de Derecho Familiar, 2010, pp. 7-9.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, de la Diputada Leticia Pérez Rodríguez, Código Civil del Estado de Jalisco, Deudor Alimentario Subsidiario.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

deudor. No nace de causas contractuales, como lo pudiera ser un convenio extrajudicial, sino que se trata de un deber ético "acogido por el derecho y elevado a la categoría de obligación jurídica, cuyo propósito fundamental estriba en otorgar lo necesario para la subsistencia".

**Es de orden público e interés social:** Toda vez que el propósito fundamental de los alimentos es proporcionar los medios necesarios y suficientes para la manutención o subsistencia de una persona que no tiene forma de obtenerlos y se encuentra en imposibilidad real de procurárselos, se considera como de interés social y de orden público, según se lee en el siguiente criterio aislado:<sup>3</sup>

**ALIMENTOS, CONTRA LA RESOLUCION QUE LOS CONCEDE ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSION.**

-Uno de los requisitos que exige el artículo 124 de la Ley de Amparo para decretar la suspensión, es el que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y enuncia casos en que se sigue perjuicio o se realizan tales contravenciones. El artículo 175 de esa propia ley dice, que cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado puede ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios. La Tercera Sala de la Suprema Corte, ha estimado que con los alimentos se protege la subsistencia del acreedor alimentario y por ello, de concederse la suspensión contra la resolución que los concede, se atacaría el orden público y se afectaría el interés social; de donde resulta que, es improcedente otorgar la suspensión contra la resolución que concede alimentos porque equivaldría a dejar sin efecto la pensión alimenticia, y los perjuicios que con tal resolución se ocasionaran al acreedor alimentista, serian irreparables, además de que los alimentos son de orden publico porque tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y constituyen un derecho establecido por la ley, que nace del estado matrimonial, como una obligación del marido respecto de la esposa y de los hijos, dentro de la existencia de aquel vínculo, por lo que de concederse la

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Alimentos, Temas Selectos de Derecho Familiar, 2010, pp. 22-23.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, de la Diputada Leticia Pérez Rodríguez, Código Civil del Estado de Jalisco, Deudor Alimentario Subsidiario.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

suspensión, se atacaría ese orden público y el interés social; así como el artículo 175 de la Ley de Amparo ordena, que cuando la ejecución o inejecución del acto reclamado puede ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios, de donde se concluye, que para no originar daños de tal naturaleza, lo procedente es negar la suspensión.<sup>4</sup>

**Es recíproco:** El que tiene la obligación de suministrarlos tiene, a su vez, el derecho de recibirlos. Por tanto, el mismo sujeto puede ser activo o pasivo, acreedor o deudor, según esté en condiciones de proporcionarlos o carezca de los medios necesarios para subsistir.

De esta manera, puede darse el caso de que, en atención a la reciprocidad, así como al hecho de que se modifique la situación económica de los sujetos de la obligación, se inviertan sus títulos, de forma que quien en un primer momento tiene derecho a recibir alimentos después quede constreñido a darlos.

**Es personalísimo:** Se trata de una relación jurídica intuito personae. Nace en atención al vínculo que une a dos personas específicas y se determina en función de las circunstancias particulares de cada una de ellas, siendo el propio legislador el que establece quienes son las personas obligadas a suministrar alimentos y quienes las que tienen derecho a recibirlos.

**Es condicional:** En la medida en que solo existe cuando se reúnen todos los elementos exigidos por la ley, tanto en relación con la persona que debe ministrarlos como con la que tiene derecho a recibirlos.

**Es intransferible:** Toda vez que se trata de una obligación personal, ni la deuda del obligado ni el derecho del alimentista puede transmitirse o cederse a tercera persona y, en consecuencia, la muerte de uno o de otro trae consigo el fin de la relación, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y se fijan con base en las posibilidades del deudor.

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, vol. LXXXI, Cuarta Parte, p. 10. Reg. IUS. 270,220.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, de la Diputada Leticia Pérez Rodríguez, Código Civil del Estado de Jalisco, Deudor Alimentario Subsidiario.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Es inembargable:** en la mayoría de los códigos procesales se consideran como bienes no susceptibles de embargo los indispensables para la subsistencia del deudor y su familia, tales como el patrimonio familiar; el lecho cotidiano; los vestidos y muebles de uso ordinario; los instrumentos, aparatos y utensilios necesarios para el arte u oficio del deudor; la maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de una finca; los libros, aparatos, instrumentos y útiles de los profesionistas; las armas y caballos de los militares en servicio activo; los efectos, maquinaria e instrumentos propios para fomento y giro de negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento; las mieses antes de ser cosechadas; los derechos de usufructo, uso, habitación y renta vitalicia; los sueldos y salarios; las asignaciones de los pensionistas del Erario y los ejidos de los pueblos.

En este tenor, los alimentos, que se integran por los elementos materiales indispensables para que el alimentista pueda sobrevivir, se consideran bienes inembargables, ya que no pueden ser afectados por un mandato de autoridad y no es posible asegurar con ellos, ni aún de manera cautelar, la eventual ejecución de una pretensión de condena planteada en un juicio, toda vez que el acreedor no puede ser privado de ellos bajo ningún concepto".<sup>5</sup>

**Es imprescriptible:** La obligación de dar alimentos no prescribe, esto es, no se extingue por el paso del tiempo, de modo que mientras subsista el estado de necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor de proporcionarlos, esto es, el hecho que la originó, permanece la obligación.<sup>6</sup>

**Es irrenunciable:** El acreedor alimentario no está facultado para declinar su derecho a recibir alimentos y, de hacerlo, dicha renuncia resulta nula, pues se trata de un derecho protegido incluso en contra de la voluntad del propio titular.

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Alimentos, Temas Selectos de Derecho Familiar, 2010, pp. 25-27.

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, agosto de 1993, p. 329. Reg. IUS. 215,240.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, de la Diputada Leticia Pérez Rodríguez, Código Civil del Estado de Jalisco, Deudor Alimentario Subsidiario.







GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Es intransigible:** Los alimentos no son objeto de transacción, toda vez que la transacción implica, en cierto aspecto, una renuncia de derechos o pretensiones, esta no puede llevarse a cabo en tratándose de derecho a recibir alimentos, ya que este no puede verse limitado por causa alguna, por lo que todo convenio que represente algún tipo de riesgo en la percepción de alimentos es nulo, al predominar el orden público e interés social de que la persona necesitada esté auxiliada en su sustento.

**Es proporcional:** Son factores determinantes para establecer la obligación alimenticia, la necesidad de uno de los sujetos y la capacidad económica del otro.

**Es dinámico:** Como ha quedado señalado, para fijar el monto de los alimentos debe atenderse a circunstancias cambiantes, como lo son las posibilidades de quien debe proporcionarlos y las necesidades de quien ha de recibirlos, lo que ocasiona que su monto, y la obligación misma, estén sujetos a una permanente actualización.

**Es prorrateable:** Ante la existencia de dos o más sujetos sobre los cuales puede recaer la obligación alimentaria, lo procedente es atender al grado de proximidad del parentesco para determinar quién debe considerarse como deudor alimentista. Sin embargo, cuando son varios los que, en un mismo grado, están constreñidos a proporcionar alimentos, la obligación puede dividirse entre ellos, en proporción a sus haberes.

**Es subsidiario:** Es una obligación sucesiva que atiende a la graduación del parentesco, lo que implica que solo se establece a cargo de los parientes mas lejanos ante la falta o imposibilidad de los más cercanos.

**Es de carácter preferente:** Los alimentistas tienen, respecto de algunas otras calidades de acreedores, derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor, y pueden demandar el embargo de dichos bienes o el aseguramiento de los ingresos que reciba el deudor para hacer efectivos sus derechos.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, de la Diputada Leticia Pérez Rodríguez, Código Civil del Estado de Jalisco, Deudor Alimentario Subsidiario.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**No es compensable:** La compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho y su efecto es extinguir por ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.

**Su cumplimiento parcial no lo extingue:** Toda vez que la obligación de proporcionar alimentos es de tracto sucesivo, esto es, que los alimentos se proporcionan de manera continua y permanente, la obligación no se extingue en virtud de su cumplimiento parcial, ello mientras el acreedor los necesite y el obligado esté en condiciones económicas de proporcionarlos”.<sup>7</sup>

**OCTAVO.-** La obligación alimentaria proviene de la ley, sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor o del deudor. No nace de causas contractuales, como lo pudiera ser un convenio extrajudicial, sino que se trata de un deber ético “acogido por el derecho y elevado a la categoría de obligación jurídica, cuyo propósito fundamental estriba en otorgar lo necesario para la subsistencia”.<sup>8</sup>

**NOVENO. –** Es entonces que la obligación alimentaria, tal y como fue descrito con antelación, indudablemente debe correr, en primer término, a cargo de los padres, quienes son los parientes consanguíneos más cercanos; sin embargo, constantemente se tiene conocimiento de eventualidades en las que los padres desatienden esa obligación, no obstante que, en muchos casos, existen convenios y sentencias ejecutoriadas en las que se obliga al deudor alimentario a proporcionar alimentos. Algunas veces se desatiende la obligación por la imposibilidad material de proveeduría, pero en muchas otras ocasiones, por la nula disposición a atenderla, desoyendo la ordenanza judicial.

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Alimentos, Temas Selectos de Derecho Familiar, 2010, pp. 25-27.

<sup>8</sup> Tesis XXXI.8 C. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3092. Reg. IUS. 166,516.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, de la Diputada Leticia Pérez Rodríguez, Código Civil del Estado de Jalisco, Deudor Alimentario Subsidiario.





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**DÉCIMO.-** Cuando esta situación de desobligación alimentaria tiene lugar, no solo se afecta al acreedor alimentario en su derecho natural y vital, sino que esta afectación también permea al resto de la sociedad de manera prácticamente irreversible, ya que, con mucha frecuencia, produce en el círculo familiar y social cercano al acreedor alimentario, el sentimiento de abandono y desamparo, que al persistir, generará en el individuo menor de edad, una sensación de ruptura social entre el ser y el deber ser. En muchas ocasiones la desintegración familiar y la falta de proveeduría por parte de los padres, generan caldos de cultivo delincuenciales, que, al paso de los años, y de no atenderse, permea en el incremento de los índices delictivos.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Es importante hacer notar entonces, que debemos, a través de la reforma a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, a generar un mecanismo que ayude a que la obligación alimentaria se cumpla, garantizando el Estado dicho derecho constitucional, y que este, a su vez, sea repetido en contra del deudor alimentario, ofreciendo diversas maneras, para el deudor alimentario, de solventar lo que concierne a los alimentos, a través de dinero o en especie.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Para efectos de individualización, tanto de los deudores, como de los acreedores alimentarios, se propone la identificación de los mismos, requiriendo la Clave Única de Registro de Población CURP en el cuerpo de los escritos de demanda y contestación de la misma. Esta medida garantizará que exista identificación plena de los sujetos obligados y derechohabientes, con el propósito de minimizar la homonimia, no solo en este sentido, sino en todas las materias civiles.

**DÉCIMO TERCERO.-** Es entonces que, aprobada esta iniciativa de ley, protectora de los derechos de niños, niñas, adolescentes, inimputables, adultos mayores, o cualquier otro sujeto decretado como acreedor alimentario, podrá hacer valer su derecho a que, cuando el deudor alimentario incumpla la deuda de alimentos, el Gobierno del Estado de Jalisco, a través del Sistema DIF Jalisco, dependiente de la Secretaría de Sistema de Asistencia Social, o su equivalente, de manera subsidiaria,

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, de la Diputada Leticia Pérez Rodríguez, Código Civil del Estado de Jalisco, Deudor Alimentario Subsidiario.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

ministre lo concerniente, salvaguardando así, todos los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución Mexicana, y en diversos instrumentos legales internacionales, a efectos de mitigar la inopia, repitiendo a su vez, en contra del deudor alimentario, identificado previamente a través del Registro Poblacional CURP, mismo que, en este caso, podrá pagar la deuda al Gobierno del Estado, a través de dinero, especie, o a través del Programa Colaborador Comunitario vigente en el Estado de Jalisco.

**DÉCIMO CUARTO.-** En virtud de lo anterior, y toda vez que en el Código Penal de nuestro estado, en el Capítulo VIII establece los tipos penales, las penas y las diferentes modalidades del delito de Abandono de Familiares, el Juez de lo Familiar, a petición de parte, podrá dar vista al Ministerio Público, para que se abra una investigación en contra del deudor alimentario, cuando este así lo requiera.

**DÉCIMO QUINTO.-** Toda esta problemática planteada deviene del hecho de que un sinnúmero de madres, solteras o no, adultos mayores, y en general, personas en estado de vulnerabilidad y sujetas al concepto de acreedor alimentario, evitan demandar por no existir actualmente en nuestra legislación, la garantía que aquí planteo. En muchas ocasiones no existe una nómina que pueda ser embargada, en otras, las argucias legales del deudor alimentario, a través de prestanombres, impiden los embargos. En muchas otras, prefiere engrosar las cifras del empleo informal, y esto genera como consecuencia, que, aunque esta prestación sea demandada, pocas veces hay eficacia en el cumplimiento, lo cual afecta directamente a los grupos vulnerables, y pone en primera instancia a los menores de edad y a las madres, en una situación de crisis económica y moral, que afecta el desarrollo integral, a que todo ser humano tiene derecho.



La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, de la Diputada Leticia Pérez Rodríguez, Código Civil del Estado de Jalisco, Deudor Alimentario Subsidiario.





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**b) Análisis de las repercusiones que de aprobarse podría tener en los aspectos jurídico, económico, social o presupuestal:**

**Jurídico:** Se tutelan los derechos humanos de los acreedores alimentarios, a la salud, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. En virtud de que los acreedores alimentarios son en su mayoría grupos de personas en situación de vulnerabilidad, tales como mujeres, niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, inimputables y otros sujetos decretados como acreedor alimentario. Aprobada esta iniciativa, no genera impacto diferente al ya existente, dado que solamente requiere de ajustes a petición de parte, así como en lo referente a la subsidiariedad con la que el Estado debe garantizar la proveeduría alimentaria y, de igual manera, a la manera de solventar los pagos que se hagan a través del Programa Colaborador Comunitario vigente en nuestro estado.

**Económico:** La medida presupone erogación estatal adicional a la ya presupuestada, en lo concerniente al rubro de alimentos, por parte del Sistema DIF Jalisco, a través del programa de Seguridad Alimentaria y Nutricional, en conjunto con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo del deudor alimentario. En adición a lo anterior, esta medida presupone la contribución por parte del deudor alimentario, de acuerdo con la imposición legal vigente, para la pensión a la que son sujetos, en el caso de que la erogación estatal haya tenido lugar, por lo que se deberá proponer el etiquetamiento de partidas presupuestales que

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, de la Diputada Leticia Pérez Rodríguez, Código Civil del Estado de Jalisco, Deudor Alimentario Subsidiario.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

apoyen a la misma, en adición a las ya presupuestadas, con retorno de activo monetizado o en especie, a través del programa Colaborador Comunitario vigente en nuestro estado.

**Social o presupuesta:** Requiere uso de presupuesto público estatal y es una medida de desarrollo y protección a los derechos humanos de toda la sociedad constituido en su mayoría, por grupos de personas en situación de vulnerabilidad, tales como mujeres, niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, inimputables y otros sujetos decretados como acreedor alimentario. Quienes históricamente han sido marginados en este sentido, al no poder hacer efectiva su condición de acreedor alimentario, no obstante que haya decreto, sentencia, convenio o acuerdo al respecto.



La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, de la Diputada Leticia Pérez Rodríguez, Código Civil del Estado de Jalisco, Deudor Alimentario Subsidiario.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

c) Motivar cada uno de los artículos que se adicionan, reforman o derogan:

Para mayor claridad en esta propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro del artículo a modificar:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco	Propuesta de reforma	Motivación
<p><b>Artículo 267.</b> Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:</p> <p>...II. El nombre del actor, de su abogado patrono, autorizado para recibir notificaciones y el domicilio que señale para oír las;</p> <p>III. El nombre del demandado y el domicilio en que pueda ser emplazado;</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 267.</b> Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:</p> <p>...II. El nombre del actor, <b>su Clave Única de Registro de Población, por sus siglas, CURP</b>, el nombre de su abogado patrono, autorizado para recibir notificaciones y el domicilio que señale para oír las;</p> <p>III. El nombre del demandado, <b>su Clave Única de Registro de Población, por sus siglas, CURP</b> y el domicilio en que pueda ser emplazado;</p> <p>...</p>	<p>a) Tutela al Derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>b) Tutela al derecho al trabajo.</p> <p>c) Tutela al derecho a la salud física y mental.</p> <p>d) Tutela al derecho a la vida.</p> <p>e) Tutela al derecho a la dignidad humana.</p> <p>f) Tutela al derecho a la seguridad jurídica.</p>

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, de la Diputada Leticia Pérez Rodríguez, Código Civil del Estado de Jalisco, Deudor Alimentario Subsidiario.





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Código Civil del Estado de Jalisco	Propuesta de reforma	Motivación
<p><b>Artículo 440.</b> El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.</p> <p>Aquella persona que incumpla con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso.</p>	<p><b>Artículo 440.</b> El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.</p> <p>Aquella persona que incumpla con el párrafo anterior por un periodo de <b>sesenta días, o haya dejado de cubrir cuatro pensiones, sucesivas o no, dentro de un periodo de dos años,</b> se</p>	<p>a) Tutela al Derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>b) Tutela al derecho al trabajo.</p> <p>c) Tutela al derecho a la salud física y mental.</p> <p>d) Tutela al derecho a la vida.</p> <p>e) Tutela al derecho a la dignidad humana.</p> <p>f) Tutela al derecho a la seguridad jurídica.</p>

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, de la Diputada Leticia Pérez Rodríguez, Código Civil del Estado de Jalisco, Deudor Alimentario Subsidiario.







GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>El Juez ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p>	<p>constituirá en deudor alimentario moroso.</p> <p>El Juez ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, y podrá dar vista a Ministerio Público, para lo conducente, a petición de parte.</p> <p>El Estado a través del Sistema DIF Jalisco, dependiente de la Secretaría de Sistema de Asistencia Social, o su equivalente, responderá subsidiariamente con el deudor alimentista y proveerá al acreedor alimentario con la pensión correspondiente, a la vez que constituirá, a cargo</p>	
---	---	--

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, de la Diputada Leticia Pérez Rodríguez, Código Civil del Estado de Jalisco, Deudor Alimentario Subsidiario.





GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>El juez ordenará al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso, debiendo informar si fue procedente la anotación.</p>	<p><b>del deudor alimentario los correspondientes créditos fiscales, en cuanto a las erogaciones que por pensión alimentaria la misma haga, los cuales podrán ser recuperados para el Estado a través de fianza, prenda, hipoteca, billete de depósito, o a través del Programa Colaborador Comunitario vigente en el Estado de Jalisco.</b></p> <p>El juez ordenará al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso, debiendo informar si fue procedente la anotación.</p>	
--	---	--

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, de la Diputada Leticia Pérez Rodríguez, Código Civil del Estado de Jalisco, Deudor Alimentario Subsidiario.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

<p>El Registro Público verificará el Registro de Deudores Alimentarios Morosos para que en caso de que el deudor alimentario pretenda adquirir, transmitir, modificar, limitar, extinguir la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real deberá informar al Juez para que este resuelva lo que a su derecho corresponda y no podrá realizarse la inscripción.</p>	<p>El Registro Público verificará el Registro de Deudores Alimentarios Morosos para que en caso de que el deudor alimentario pretenda adquirir, transmitir, modificar, limitar, extinguir la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real deberá informar al Juez para que este resuelva lo que a su derecho corresponda y no podrá realizarse la inscripción.</p>	
<p>El Juez dará aviso al Colegio de Notarios del Estado de Jalisco para que hagan del conocimiento a los Notarios del Estado que el deudor alimentario cuenta con las prohibiciones señaladas</p>	<p>El Juez dará aviso al Colegio de Notarios del Estado de Jalisco para que hagan del conocimiento a los Notarios del Estado que el deudor alimentario cuenta con las prohibiciones señaladas en el párrafo</p>	

ENTRADA  
JALISCO  
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS  
FOJA No. \_\_\_\_\_  
RECIBIDO

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, de la Diputada Leticia Pérez Rodríguez, Código Civil del Estado de Jalisco, Deudor Alimentario Subsidiario.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

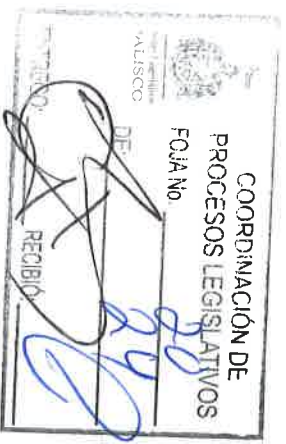
SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>en el párrafo anterior, así como su obligación de informar al Juez en caso de que el deudor alimentario pretenda realizar cualquiera de los actos jurídicos señalados en el presente artículo.</p>	<p>anterior, así como su obligación de informar al Juez en caso de que el deudor alimentario pretenda realizar cualquiera de los actos jurídicos señalados en el presente artículo.</p>	
<p>El deudor alimentario declarado judicialmente como moroso, que acredite con posterioridad ante la misma autoridad que realizó la citada declaratoria, que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.</p>	<p>El deudor alimentario declarado judicialmente como moroso, que acredite con posterioridad ante la misma autoridad que realizó la citada declaratoria, que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.</p>	
<p>El Juez cancelará las inscripciones a que se refiere este artículo y dará aviso al Colegio de Notarios.</p>	<p>El Juez cancelará las inscripciones a que se refiere este artículo y dará aviso al Colegio de Notarios, <b>al Ministerio</b></p>	

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, de la Diputada Leticia Pérez Rodríguez, Código Civil del Estado de Jalisco, Deudor Alimentario Subsidiario.







GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

	Público, para efectos del desistimiento del ejercicio de la acción penal, si se le hubiere dado vista, así como a la Secretaría del Sistema de Asistencia Social, o su equivalente, para lo conducente.	
--	---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de la H. Asamblea Legislativa la presente

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 440 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.**

**PRIMERO.** - Se decreta la reforma al artículo 267 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO**, para quedar como sigue:

**Artículo 267.** Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:

...II. El nombre del actor, su Clave Única de Registro de Población, por sus siglas, CURP, el nombre de su abogado patrono, autorizado para recibir notificaciones y el domicilio que señale para oírlas;

III. El nombre del demandado, su Clave Única de Registro de Población, por sus siglas, CURP y el domicilio en que pueda ser emplazado;

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, de la Diputada Leticia Pérez Rodríguez, Código Civil del Estado de Jalisco, Deudor Alimentario Subsidiario.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

...  
**SEGUNDO.** - Se decreta la reforma al artículo 440 del **CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO**, para quedar como sigue:

**Artículo 440.** El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Aquella persona que incumpla con el párrafo anterior por un periodo de sesenta días, o haya dejado de cubrir cuatro pensiones, sucesivas o no, dentro de un periodo de dos años, se constituirá en deudor alimentario moroso.

El Juez ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, y podrá dar vista a Ministerio Público, para lo conducente, a petición de parte.

El Estado a través del Sistema DIF Jalisco, dependiente de la Secretaría de Sistema de Asistencia Social, o su equivalente, , responderá subsidiariamente con el deudor alimentista y proveerá al acreedor alimentario con la pensión correspondiente, a la vez que constituirá, a cargo del deudor alimentario los correspondientes créditos fiscales, en cuanto a las erogaciones que por pensión alimentaria la misma haga, los cuales podrán ser recuperados para el Estado a través de fianza, prenda, hipoteca, billete de depósito, o a través del Programa Colaborador Comunitario vigente en el Estado de Jalisco.

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, de la Diputada Leticia Pérez Rodríguez, Código Civil del Estado de Jalisco, Deudor Alimentario Subsidiario.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

El juez ordenará al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso, debiendo informar si fue procedente la anotación.

El Registro Público verificará el Registro de Deudores Alimentarios Morosos para que en caso de que el deudor alimentario pretenda adquirir, transmitir, modificar, limitar, extinguir la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real deberá informar al Juez para que este resuelva lo que a su derecho corresponda y no podrá realizarse la inscripción.

El Juez dará aviso al Colegio de Notarios del Estado de Jalisco para que hagan del conocimiento a los Notarios del Estado que el deudor alimentario cuenta con las prohibiciones señaladas en el párrafo anterior, así como su obligación de informar al Juez en caso de que el deudor alimentario pretenda realizar cualquiera de los actos jurídicos señalados en el presente artículo.

El deudor alimentario declarado judicialmente como moroso, que acredite con posterioridad ante la misma autoridad que realizó la citada declaratoria, que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Juez cancelará las inscripciones a que se refiere este artículo y dará aviso al Colegio de Notarios, al Ministerio Público, para efectos del desistimiento del ejercicio de la acción penal, si se le hubiere dado vista, así como a la Secretaría del Sistema de Asistencia Social, o su equivalente, para lo conducente.

TRANSITORIOS

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, de la Diputada Leticia Pérez Rodríguez, Código Civil del Estado de Jalisco, Deudor Alimentario Subsidiario.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**UNICO.-** El presente decreto entrara en vigor al siguiente dia de su publicación.

En los términos expuestos en la presente iniciativa de ley.

Atentamente.

Guadalajara, Jalisco a 01 de marzo de 2022  
Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Jalisco

**DIPUTADA LETICIA PÉREZ RODRÍGUEZ**

LPR/levg

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS  
FOJA No 22  
RECIBIDA

La presente foja, pertenece a la Iniciativa de ley, de la Diputada Leticia Pérez Rodríguez, Código Civil del Estado de Jalisco, Deudor Alimentario Subsidiario.